

Señora:

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO DE SALAZAR INGENIERÍA S.A.S. Vs. DENT HOLDING S.A.S., JOSE LUIS PULIDO MARTÍNEZ, MARÍA CLAUDIA RAMÍREZ MARTÍNEZ Y CARMÉN ELSY MARTÍNEZ DE PULIDO, DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

RADICACIÓN: 11001-31-03-041-2018-00295-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN COMO PRINCIPAL Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE JULIO DE 2021, NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 22 DEL MISMO MES Y AÑO, MEDIANTE EL CUAL NO SE ACCEDE A UNA SOLICITUD

FELIPE GOYENECHÉ ANDRADE, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cajicá Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadana número 79'553.117 expedida en Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional 112.625 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la sociedad **SALAZAR INGENIERÍA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, con NIT 830.097.008-6, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS SALAZAR SANTOS**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 18'596.883 expedida en Santa Rosa de Cabal Risaralda, en virtud del poder especial conferido; por medio del presente escrito me permito interponer el recurso de reposición como principal y en subsidio el de apelación contra el auto del asunto mediante el cual no se accedió a la solicitud de no levantar las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, en los siguientes términos:

SÍNTESIS DEL AUTO QUE SE IMPUGNA. –

Manifiesta el Despacho que no se accede a la solicitud elevada el 20 de mayo de 2021 debido a que en la sentencia de fecha 4 de febrero de 2021, se declaró la falta de legitimación por pasiva de los señores **JOSÉ PULIDO MARTÍNEZ, MARÍA CLAUDIA RAMÍREZ MARTÍNEZ y CARMEN ELSY MARTÍNEZ DE PULIDO** y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las cautelares decretadas y practicadas sobre bienes de su propiedad para concluir que lo preceptuado en el numeral séptimo (7º) del artículo 384 del Código General del Proceso solo aplicaría respecto de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre bienes del demandado **DENT HOLDING S.A.S.**, sin que sobre estas se haya ordenado el levantamiento.

Posteriormente indica que, **“solo en virtud del proceso de ejecución el apoderado actor podrá las cautelares pertinentes sobre bienes de los deudores solidarios si a bien tiene”** (Negrilla fuera de texto)

RECURSO DE REPOSICIÓN. –

Como primera medida resulta de vital importancia y, por esa razón se resalta, el orden cronológico en el que se han presentado las diferentes actuaciones el cual no fue tenido en cuenta por el Despacho para tomar la decisión que por este medio se impugna.

Veamos:

Efectivamente el 4 de febrero de 2021, se profirió, por parte del Despacho, la sentencia que puso fin al proceso de restitución de inmueble arrendado en la que, entre otras cosas, se decretó la falta de legitimación por pasiva de **JOSÉ PULIDO MARTÍNEZ, MARÍA CLAUDIA RAMÍREZ MARTÍNEZ y CARMEN ELSY MARTÍNEZ DE PULIDO**, se ordenó la entrega del inmueble y el levantamiento de las medidas cautelares.

El 23 de abril de 2021, se presentó demanda de ejecución en contra no solo de la sociedad **DENT HOLDING S.A.S.**, sino también en contra de los señores **JOSÉ PULIDO MARTÍNEZ, MARÍA CLAUDIA RAMÍREZ MARTÍNEZ y CARMEN ELSY MARTÍNEZ DE PULIDO** en calidad de deudores solidarios solicitándose en dicha ejecución, entre otras cosas, librar el correspondiente mandamiento de pago en contra de todos los demandados y mantener incólumes las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso.

El 13 de mayo de mayo de 2021, el Despacho, por decirlo de alguna manera, ejecuta su propia orden (contenida en la sentencia del 4 de febrero de 2021) consistente en levantar las medidas cautelares respecto de los señores **JOSÉ PULIDO MARTÍNEZ, MARÍA CLAUDIA RAMÍREZ MARTÍNEZ y CARMEN ELSY MARTÍNEZ DE PULIDO** según consta en anotación de la página de la rama judicial de al misma fecha (13 de mayo de 2021), es decir, el Despacho ejecutó su propia orden desatendiendo por completo que para la fecha en que procedió a dar cumplimiento a su propia orden, ya reposaba en el expediente la respectiva solicitud de ejecución en contra tanto de la demandada **DENT HOLDING S.A.S.**, como de los deudores solidarios **JOSÉ PULIDO MARTÍNEZ, MARÍA CLAUDIA RAMÍREZ MARTÍNEZ y CARMEN ELSY MARTÍNEZ DE PULIDO**.

La anterior situación es la que da origen al memorial radicado en el Despacho el 20 de mayo de 2021 mediante el cual se llama la atención del

Despacho respecto de lo antes dicho, es decir, respecto de la existencia, para esta fecha, de la solicitud de ejecución y se le solicitó o bien la anulación de los respectivos oficios de embargo elaborados, o bien abstenerse de hacer entrega de los mismos, con base en la existencia de la solicitud de ejecución, se insiste, la cual por obvias razones incluía tanto **DENT HOLDING S.A.S.**, como de los deudores solidarios **JOSÉ PULIDO MARTÍNEZ, MARÍA CLAUDIA RAMÍREZ MARTÍNEZ y CARMEN ELSY MARTÍNEZ DE PULIDO.**

Hasta el momento de tener conocimiento del auto que por este medio se ataca se tuvo la convicción que, el memorial radicado el 20 de mayo de 2021 había surtido el efecto esperado pues el Despacho realiza una anotación en la página de la rama judicial de fecha 21 de mayo de 2021, en la que anota: "NEGAR ENTREGA DE OFICIO" lo que permitía ÚNICAMENTE concluir y/o entender que dicha anotación se hizo como consecuencia del mencionado memorial radicado (El del 20 e mayo de 2021). Infortunadamente esa anotación efectivamente se hizo, pero no media auto.

Para concluir este primer reparo debe decirse que, si bien es cierto en la sentencia proferida por el Despacho este, por decirlo de alguna manera, desvinculo por falta de legitimación por pasiva de los señores **JOSÉ PULIDO MARTÍNEZ, MARÍA CLAUDIA RAMÍREZ MARTÍNEZ y CARMEN ELSY MARTÍNEZ DE PULIDO**; también lo es que a continuación del proceso de restitución se solicitó la ejecución que indefectiblemente los vincula y por ende dejaron de ser invitados de piedra en la actuación procesal par ser los llamados a responder por las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento dado el respaldo que voluntariamente decidieron dar a las misma, por ende a juicio de esta censura, el Despacho debe tener en cuenta que al ejecutar su propia orden ya existía la ejecución y abstenerse de levantar todas las medidas cautelares.

Aunado al anterior orden cronológico el cual, se insiste, es de vital importancia debe decirse que, en la decisión que se ataca se hace una mala interpretación de la norma procesal aplicable y se desconocen por completo principios rectores como la celeridad, la eficacia que son incluso según vasta doctrina y jurisprudencia de orden constitucional.

Veamos:

El numeral séptimo (7º) del artículo 384 del Código General del Proceso que reza:

“(…) 7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior. (...)”

Nótese que, el último inciso del aparte de la norma transcrita en ninguna parte se refiere al levantamiento de las medidas cautelares respecto de los codeudores, deudores solidarios y/o avalistas, simplemente informa que si dentro de los treinta (30) siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la ejecutoria del auto que aprueba la condena en costas no se ha presentado solicitud de ejecución, se podrá proceder al levantamiento de las medidas cautelares.

En el caso que nos ocupa los demandados en el proceso de restitución fueron **DENT HOLDING S.A.S.**, como de los deudores solidarios **JOSÉ PULIDO MARTÍNEZ, MARÍA CLAUDIA RAMÍREZ MARTÍNEZ y CARMEN ELSY MARTÍNEZ DE PULIDO** y respecto de todos ellos se admitió la demanda, respecto de todos ellos se decretaron y practicaron medidas cautelares para lo cual se prestó la correspondiente caución, resalto que nada de lo anterior fue objeto de reproche por parte de los demandados y obviamente fue avalado por el Despacho.

Es más debe tenerse en cuenta que, el espíritu de la norma en cita no es otro que permitir a los arrendadores el recaudo efectivo de las obligaciones que por cualquier concepto se encuentren insolutas por parte del (os) arrendatario (os) o sus codeudor (es), deudor (es) solidario (s) y/o avalistas, lo anterior porque para nadie es un secreto que en casi todos los contratos de arrendamiento se incluyen las figuras antes mencionadas a fin de garantizar el cumplimiento de las mencionadas obligaciones; luego pretender el levantamiento de las medidas cautelares sin verificar la existencia o no de la solicitud de ejecución, como lo pretende el Despacho, resulta no solo ser un exabrupto sino que implica el desconocimiento de principios rectores de la administración de justicia los cuales incluso resultan ser de rango constitucional.

Resulta ilógico, inocuo e inicuo que en el presente proceso se levanten las medidas cautelares que se decretaron y practicaron dentro del proceso de restitución bajo el pretexto que los deudores solidarios fueron excluidos del proceso en la sentencia, sin antes verificar la existencia o no de la ejecución a continuación del mismo (de la restitución) porque ello no solo implicaría levantar para volver a decretar y practicar las medidas cautelares en caso de iniciarse la ejecución desatendiendo el principio de celeridad que está en manos del director del proceso, sino que adicionalmente se atenta contra la eficacia procesal ya que ese actuar, el de levantar las medidas cautelares aun existiendo la ejecución, podría traer como consecuencia a cargo del ejecutante la posibilidad de que los deudores solidarios se insolventen a fin de seguir desatendiendo las obligaciones por ellos garantizadas a través de la figura de la solidaridad.

Es decir, obrar como lo pretende el Despacho además de desconocer los principios ya enunciados, genera una carga adicional para el demandante pues no solo se vio en la obligación de acudir a la administración de justicia para lograr satisfacer sus acreencias ya que los deudores no las honraron de la manera acordada, sino que además podría hacerse más gravosa la situación del accionante ante la palpable y latente posibilidad de una insolvencia que haría ilusorias las pretensiones de la ejecución.

Debe resaltarse que el auto que se ataca, con el debido respeto, se torna contradictorio y no se complace con la realidad de lo actuado a la fecha porque primero, dice que no se accede a la solicitud por la exclusión en la sentencia de los deudores solidarios para después, en el segundo inciso del mismo, decir que en la ejecución se podrían solicitar las medidas cautelares sobre bienes de los deudores solidarios, con lo que se pasa por alto, se desconoce, se obvia la realidad pues, a la fecha del auto que se ataca, ya se había presentado la solicitud de ejecución y la solicitud de incolumidad

de las medidas cautelares decretadas y practicadas precisamente atendiendo los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

A juicio de esta censura sería catastrófico e ilegal que a la fecha de notificar el auto que se ataca ya se encontraran levantadas las medidas cautelares pues no solo se habría actuado contrario a lo informado en la página de la rama judicial, sino que se desconocería por completo los principios enunciados (celeridad, eficacia y economía procesal) constituyéndose una flagrante violación al derecho fundamental del debido proceso a pesar de haber presentado la ejecución estando obligado el Despacho a tramitarla, a pesar de haber llamado la atención del Despacho mediante memorial de fecha 20 de mayo de 2021 al cual al parecer accedió según sus propias anotaciones en la página de la rama judicial.

PRETENSIÓN. –

Con base en lo anterior me permito solicitar, con el debido respeto, se revoque el auto de fecha 16 de julio del año mediante el cual se negó una solicitud y en su lugar se acceda a la misma que no es otra que la esbozada en el memorial presentado el 20 de mayo de 2021: *“Con base en lo anterior me permito solicitar, con debido respeto, se anulen por parte del Despacho los oficios elaborados para el levantamiento de las medidas cautelares o en su defecto abstenerse de hacer entrega de los mismos a los demandados, so pena de desatender el mandato transcrito del estatuto procesal.”*

En subsidio apelo reservándome la posibilidad de ampliar los argumentos en la oportunidad procesal correspondiente.

De la señora Juez, atentamente

Felipe Goyeneche Andrade
FELIPE GOYENECHÉ ANDRADE
C.C. 79'553.117 de Bogotá
T.P. 112.625 del C. S. de la J.